TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTD.A
FOJAS 2

EXP. N.° 02529-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO SANTIN IZAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 24 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Santin Izaga contra la sentencia de fojas 370, su fecha 23 de abril de 2013, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2009, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (Pronaa) y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (Mimdes), solicitando que se declare la nulidad del despido del que habría objeto el 2 de enero de 2008, al impedírsele el ingreso a su centro de trabajo sin motivo ni justificación alguna; como consecuencia de ello, pide se ordene su reposición en su mismo puesto laboral y con la misma remuneración que percibía, además del pago de los devengados. Sostiene que ingresó a laborar para el Pronaa Chiclayo – Mimdes el 28 de marzo de 1995, y si bien suscribió contratos de locación de servicios, en realidad prestó labores en forma permanente, subordinada, remunerada e ininterrumpida. Precisa que el 2 de enero de 2008 se le prohibió el ingreso a su centro de labores, sin mandato expreso, resolución o proceso administrativo, vulnerando sus derechos a la estabilidad laboral, sindicalización y el principio de irretroactividad de la norma, derechos que son irrenunciables.

El procurador público del Mimdes formuló la excepción de caducidad y contestó la demanda indicando que no existe prueba que acredite que el actor hubiera tenido un horario de trabajo o que estuviera sujeto a subordinación de un jefe inmediato.

El Décimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 12 de enero de 2010, declaró infundada la excepción deducida, y el Primer Juzgado Civil Transitorio de Chiclayo, con fecha 25 de junio de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que siendo la pretensión de demanda la reposición de un trabajador del régimen público, la vía idónea es la contencioso-administrativa.

A su turno, la Sala revisora declaró infundada la demanda, por considerar que el Primer Juzgado de Trabajo de Chiclayo, con fecha 7 de abril de 2009, expidió una resolución pronunciándose sobre la misma pretensión traída este proceso, decisión que

al no haber sido impugnada, ha quedado firme.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El petitorio de la demanda es que se deje sin efecto el despido incausado del que habría sido objeto el recurrente y que, como consecuencia de ello, se le reponga en su puesto de trabajo, con el reconocimiento de sus respectivos devengados. Aduce que aun cuando suscribió con la demandada un contrato de locación de servicios, en los hechos tuvo una relación laboral a plazo indeterminado que solo podía quedar extinguida por una causa justa prevista en la ley.

Análisis del caso concreto

2. El demandante sostiene que prestó servicios remunerados, dentro de un horario de trabajo y sujeto a subordinación, por lo que la culminación de su contrato sólo podía darse por causa justa establecida en la ley; no obstante ello, fue despedido sin expresión de motivos, impidiéndosele ingresar a sus centro de labores sin mandato administrativo o judicial alguno

3. Por su parte, la emplazada alega que no está acreditado que el actor hubiera laborado en un horario establecido ni que hubiera estado sujeto a subordinación laboral.

Consideraciones el Tribunal Constitucional

4. El Decreto Supremo N.° 007-2012-MIDIS, publicado el 31 de mayo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano, ha dispuesto la extinción del Pronaa. En efecto, su artículo 1 establece:

> Extíngase el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Programa Integral de Nutrición, en un plazo que no excederá el 31 de diciembre de 2012 respecto a la ejecución de sus prestaciones, y el 31 de marzo de 2013 para el cierre contable, financiero y presupuestal.

5. Posteriormente, y sólo para efectos contables y financieros, mediante Decreto Supremo N.° 012-2013-MIDIS, publicado el 10 de diciembre de 2013, se prorrogó la extinción del Pronaa al 30 de junio de 2014, disponiéndose en el artículo 1:

> Prorróguese, a partir del 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, el

plazo para el cierre contable y financiero del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA, lo que incluye los procesos de liquidación que conlleva la extinción del programa.

6. Ahora bien, a través del Oficio N.° 176-2014-SR-SALA 01/TC, de fecha 7 de abril de 2014, emitido en el Expediente N.° 3501-2013-PA/TC, este Tribunal solicitó a la Comisión Especial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social que informe sobre la situación laboral de los trabajadores del Pronaa como consecuencia de la emisión del Decreto Supremo N.° 007-2012-MIDIS, que decretara la extinción del citado programa, dicha comisión, mediante oficio N.° 353-2014-MIDIS COMISION ESPECIAL/PRESIDENCIA, de fecha 7 de abril de 2014 (f. 18 del cuadernillo de este Tribunal, Expediente N.° 3501-2013-PA/TC), precisó lo siguiente:

   En mérito a la normativa antes mencionada, se extinguieron todos los contratos del personal que laboró para el PRONAA, siendo el último día del vínculo laboral el 31.12.2012

7. Siendo ello así, no cabe ingresar a analizar el fondo de la controversia demandada, dado que el proceso de extinción del Pronaa se constituye como un supuesto de sustracción de la materia por irreparabilidad de la pretendida afectación del derecho invocado, dado que, en la actualidad, no sería posible retrotraer las cosas al estado anterior de la lesión denunciada. Por esta razón, corresponde desestimar la demanda en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho del demandante para que lo ejerza en la vía procesal que corresponda, si considera que su presunta lesión requiere algún tipo de reparación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico.
21 MAR 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL